

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-223/2015

RECORRENTE: FRANCO LÓPEZ
SANTOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: BEATRIZ CLAUDIA
ZAVALA PÉREZ Y JULIO CÉSAR
CRUZ RICARDEZ

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR EL RECURSO** interpuesto para combatir la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-400/2015 y acumulado SX-JDC-401/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Elección de concejales de Ayuntamiento en el año 2013. El siete de julio del año señalado tuvo lugar la jornada para elegir concejales del Ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, entre otros.

2. Constancia de mayoría y de validez de elección. El once de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Unión Hidalgo expidió la constancia de mayoría y de validez a la planilla de concejales electos postulados por la coalición “Unidos por el Desarrollo” a las siguientes personas:

No.	CARGO	NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECE
1	Concejal propietario	José López de la Cruz	PRD
2	Concejal propietario	Nora Angélica Matus	PRD
3	Concejal propietario	Juan Castillo de la Cruz	PAN
4	Concejal propietario	Bonfilio Salinas Delfín	PRD
5	Concejal propietario	Herminio López Marín	PRD
1	Concejal suplente	Miguel Salinas Alvarado	PRD
2	Concejal suplente	Martha López López	PRD
3	Concejal suplente	Martín Manuel López de la Cruz	PAN
4	Concejal suplente	Tomás Martínez Matus	PRD
5	Concejal suplente	Franco López Santos	PRD

3. Toma de protesta a concejales electos. El primero de enero de dos mil catorce, con la asistencia de los concejales electos por mayoría relativa y de dos concejales por el principio de representación proporcional, se tomó protesta de ley y se declaró legalmente instalado el Ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca.

4. Primera sesión de cabildo. El primero de enero de dos mil catorce, el Ayuntamiento designó las comisiones correspondientes a cada regidor. En el acta se asentó que el regidor de educación propietario **Herminio López Marín** presentó renuncia, por lo que se propuso a su concejal suplente **Franco López Santos** para esa comisión, quien también renunció y, en vista de ello, el Presidente Municipal propuso a la suplente del segundo concejal, **Martha López López**, para que asumiera dicha regiduría, como en efecto lo hizo.

5. Nombramiento de Coordinador de la Casa de la Cultura. En la fecha señalada en el punto inmediato anterior, el Presidente Municipal de Unión Hidalgo, Oaxaca nombró al hoy recurrente **Franco López Santos** Coordinador General de la Casa de la Cultura, con efectos a partir de su nombramiento hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

6. Juicio ciudadano local. El dieciocho de febrero de dos mil quince, Franco López Santos presentó demanda de juicio ciudadano para combatir la omisión o negativa del Presidente Municipal e integrantes del cabildo de Unión Hidalgo, de tomarle la protesta del cargo de concejal e integrarlo como Regidor de Educación del Ayuntamiento, así como por omitir pagarle las dietas correspondientes, desde el día primero de enero de dos mil catorce.

SUP-REC-223/2015

El juicio fue radicado en el expediente JDC/12/2015 del índice del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, resuelto mediante sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil quince, mediante la cual **dejó sin efecto la protesta de la concejal Martha López López para desempeñar el cargo de Regidora de Educación, ordenó que tomaran protesta para dicha regiduría a Franco López Santos** y declaró infundada la pretensión del pago de dietas, debido a que durante el lapso reclamado, el demandante no ejerció efectivamente la función de concejal, además de que quedó probado que ejerció un cargo distinto, el de Cordinador General de la Casa de la Cultura de Unión Hidalgo, Oaxaca, por el que percibió un salario “asimilable a una dieta por el desempeño del cargo”.

7. Juicios ciudadanos del ámbito federal. Inconformes con esa sentencia, Martha López López (Por haber quedado sin efecto su protesta para desempeñar el cargo de Regidora de Educación) y Franco López Santos (Por haberle sido negado el pago de dietas que reclamó) promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron registrados con las claves SX-JDC-400/2015 y SX-JDC-401/2015, respectivamente.

La sala regional responsable **acumuló los juicios** y dictó sentencia el veintidós de mayo de dos mil quince, en el sentido de **revocar la sentencia impugnada y ordenar al Ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, restituir a**

Martha López López en el nombramiento de Regidora de Educación de dicho cabildo.

La sentencia fue hecha del conocimiento del ahora recurrente, mediante notificación personal practicada el veintinueve de mayo de dos mil quince.

8. Recurso de reconsideración. El tres de junio del año en curso, Franco López Santos interpuso recurso de reconsideración vía fax dirigido a los integrantes de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz para impugnar la sentencia precisada en el numeral anterior.

a. Recepción del recurso. El cinco de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número TEPJF/SRX/SGA-1258/2015, mediante el cual, la Sala Regional remitió la impresión del recurso que le fue enviado vía fax, junto con sus anexos, así como los expedientes de los juicios acumulados.

b. Turno a ponencia. El mismo cinco de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-REC-322/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por oficio TEPJF-SGA-5149/15 de la misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento al turno referido.

c. Remisión de escrito original del recurso. El ocho de junio siguiente, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-1277/2015, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, remitió el escrito original del recurso, con la firma autógrafa del recurrente, quien a su vez lo había enviado a la mencionada Sala regional, por paquetería.

d. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional.

2. Estudio de procedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración se debe desechar de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación

SUP-REC-223/2015

con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte uno de los presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación, como se razona a continuación.

En aplicación de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la ley adjetiva invocada.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración es procedente solamente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando en ellas se haya decretado la inaplicación de una ley electoral al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución.**

SUP-REC-223/2015

Los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional determine la no aplicación de alguna disposición en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Además de la normativa señalada, esta Sala Superior ha emitido jurisprudencia, a partir de la cual se han decantado, como hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración las siguientes:

1. Cuando en la sentencia recurrida se hubiere **decretado, en forma expresa o implícita, la inaplicación de leyes electorales, de normas partidistas o de normas consuetudinarias de carácter electoral** creadas por comunidades o pueblos indígenas, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las tres hipótesis mencionadas se encuentran reguladas por las jurisprudencias números, 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**¹ ; 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE**

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS², y 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.³

2. Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados en los que se plantee la inconstitucionalidad de normas electorales, hipótesis que tiene sustento en la Jurisprudencia número 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.⁴

3. Cuando la sentencia impugnada contenga una interpretación directa de alguna norma constitucional, lo cual está desarrollado en la jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.⁵

² Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 y 630.

4. Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, siempre que se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, lo cual está desarrollado en la jurisprudencia número 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

Sobre la base de los parámetros señalados se estudia enseguida si el recurso de reconsideración en examen es o no procedente:

Sentencia en juicio de inconformidad.

La sentencia no fue dictada en un juicio de inconformidad, por lo que se elimina esa hipótesis de procedibilidad y se pasa al examen de las restantes.

Sentencia de fondo.

La sentencia controvertida es de fondo, pues resuelve respecto de las pretensiones aducidas en las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados e, incluso, revocó la sentencia impugnada.

Planteamiento de inconstitucionalidad.

Esta Sala Superior advierte que en los agravios hechos valer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Franco López Santos no hubo planteamiento alguno en el que se tildara de inconstitucional alguna ley en materia electoral, o de alguna norma partidista o consuetudinaria de carácter electoral.

Lo señalado se constata con la lectura de la demanda del juicio ciudadano en la que el hoy recurrente planteó:

En el agravio primero:

- Violación al derecho político de ser votado, reconocido en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal y 23 fracción II de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, relacionados con los artículos, 5 numeral 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y 27, fracción II de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, por tener la calidad de concejal suplente y no haberlo llamado a rendir protesta y ejercer el cargo de Regidor propietario, ante la renuncia del concejal electo y Regidor Herminio López Marín.

En el agravio segundo:

- Violación al procedimiento previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, para cubrir la vacante de un concejal del ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, pues ante la renuncia del concejal electo Herminio López Marín (quien pasó a ocupar el cargo de Síndico Municipal) el actor debió ser

SUP-REC-223/2015

llamado a rendir protesta como propietario y, en caso de declinar a ello, el Presidente Municipal debió dar aviso a la Legislatura del Estado, para que emitiera el decreto correspondiente para cubrir la vacante.

En el agravio tercero:

- Indebida determinación del Presidente Municipal de Unión Hidalgo, Oaxaca, de designar a otra persona en lugar del concejal que renunció a su cargo, sustentada en una supuesta renuncia del hoy recurrente Franco López Santos a su calidad de concejal, cuya validez no reconoce,

En el agravio cuarto:

- Ilegal omisión del pago de dietas, desde el primero de enero de dos mil catorce, por no haberlo llamado a rendir protesta del cargo de Regidor, una vez que el Concejal propietario y Regidor del cual era suplente renunció al cargo.

Por su parte, la Sala Regional responsable sustentó la sentencia controvertida en los siguientes razonamientos:

- Determinó que los juicios debían ser acumulados, por existir identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable.
- Precisó que la pretensión de **Martha López López** era la revocación de la sentencia impugnada y su restitución en el cargo de Regidora de Educación en el Ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, mientras que la pretensión de **Franco López Santos** era la de obtener el pago de dietas como Regidor de

SUP-REC-223/2015

Educación en ese municipio, como consecuencia de que el Tribunal Electoral local le había concedido la razón respecto a que el Ayuntamiento de Unión Hidalgo debía tomarle protesta para el desempeño de esa regiduría.

A partir de lo señalado, la Sala Regional decidió examinar primero los agravios hechos valer por Martha López López, pues estimó que, de resultar fundados, no habría necesidad de estudiar los agravios de Franco López Santos.

- La Sala Regional destacó que Martha López López hizo valer dos agravios: El atinente a la inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y el relativo a la indebida admisión de la demanda de Franco López Santos que dio origen al juicio ciudadano local, pues a su criterio era extemporánea.

- Decidió estudiar el segundo de los agravios de dicha demandante, pues estimó que era el que mayor beneficio podría brindarle.

- Dio razón a la demandante Martha López López, en el sentido de que la demanda del juicio ciudadano local promovido por Franco López Santos fue extemporánea y, por ende, no debió ser admitida. Ello porque el mencionado quejoso dejó transcurrir más de un año antes de reclamar la supuesta omisión del Ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, de llamarlo para rendir protesta y ocupar el cargo de Regidor de Educación, en sustitución de Herminio López Martín, a pesar

de que tuvo conocimiento de la renuncia de éste, además de que el propio Franco López Santos se desempeñó desde el primero de enero de dos mil trece, y no aportó prueba idónea para acreditar la supuesta falsedad del escrito de renuncia al cargo de concejal que le fue atribuida por la autoridad municipal.

•Sobre la base de tales razonamientos, la Sala Regional concluyó que Martha López López debía ser restituida como Regidora de Educación del Ayuntamiento de Unión Hidalgo. Sobre esa base, **consideró que no era necesario el estudio de inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca planteado por Martha López López**, porque aunque resultaran fundados sus agravios sobre ese tópico, no mejorarían lo ya alcanzado por dicha quejosa, en conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NOMEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”***⁶

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

A partir de lo anterior, también es patente que la Sala Regional señalada como responsable, al resolver, no realizó estudio o pronunciamiento relacionado con la inaplicación de alguna ley, norma partidaria o consuetudinaria de contenido electoral, por considerarla contraria a la Constitución, **ni calificó de inoperante planteamiento alguno de inconstitucionalidad que hubiera sido hecho valer por el recurrente Franco López Santos**, mucho menos omitió indebidamente su estudio (puesto que **no hubo agravios de esas naturaleza en el escrito de demanda de Franco López Santos**). Tampoco existe en la sentencia impugnada, algún estudio oficioso de inconstitucionalidad hecho por la Sala Regional responsable ni se alegó en la demanda del juicio ciudadano, violación a principios constitucionales o convencionales por parte de la autoridad responsable, respecto de los cuales se aduzca en el presente recurso, que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que haya omitido el análisis de tales irregularidades.

No escapa a la atención de esta Sala Superior, que **Martha López López** en la demanda que dio origen al juicio SX-JDC-401/2015 acumulado el juicio SX-JDC-400/2015, hizo valer agravios sobre la inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca,⁷ y que **la Sala Regional responsable decidió no analizarlos**, por las razones

7 El citado artículo 34 establece que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores sólo podrán ser objeto de renuncia por causa justificada que calificará el propio ayuntamiento, y que, de todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante, si después de llamado el suplente, éste no acudiera.

SUP-REC-223/2015

señaladas en párrafos precedentes; sin embargo, la falta de examen al planteamiento de inconstitucionalidad hecho por Martha López López no justificaría la procedencia del presente recurso de reconsideración.

Ello es así, porque que aun cuando el juicio ciudadano promovido por Martha López López ante la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz fue acumulado al diverso juicio promovido por Franco López Santos, los efectos de acumulación son meramente procesales, sin que implique que se puedan modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, por lo que el examen de la inconstitucionalidad planteada por Martha López López en esta instancia sólo podría ser de beneficio para ella, en caso de resultar fundados sus agravios; lo cual sería de cualquier modo inconducente, porque ya obtuvo plenamente su pretensión mediante lo decidido en la ejecutoria dictada por la Sala Regional responsable, en virtud de que ese órgano jurisdiccional ordenó que fuera restituida en el cargo de Regidora de Educación de Unión Hidalgo, Oaxaca.

Resulta aplicable al caso, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 2/2004 con el rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**⁸

⁸ Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 113 y 114.

SUP-REC-223/2015

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-217/2012, SUP-REC-243/2012, SUP-REC-244/2012, SUP-REC-246/2012, SUP-REC-252/2012 y SUP-REC-115/2013.

En conformidad con lo expuesto, se debe concluir que el recurso de reconsideración en examen no cumple con los requisitos ni se encuentra en alguna de las hipótesis de procedibilidad precisadas en los párrafos precedentes, derivadas de la ley o de la jurisprudencia. Por ende, en conformidad con lo previsto en los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la ley procesal electoral, el medio de impugnación debe ser desechado de plano.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano el recurso de reconsideración** interpuesto por Franco López Santos, para impugnar la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil quince por la Sala Regional responsable en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrados con la clave SX-JDC-400/2015 y SX-JDC-401/2015, acumulados.

Notifíquese como corresponda y en su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-223/2015

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO